



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** ST-AG-7/2023

**PARTE ACTORA:** ELSA GUADALUPE CONTRERAS SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRADA INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DRA YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de febrero de dos mil veintitrés.

**Acuerdo de Sala** por el que la Sala Regional Toluca determina que lo procedente es reenviar el escrito con el que se integró el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## **R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**1. Presentación de la queja.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora en su calidad de síndica, regidoras y regidores del Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán presentaron ante el Instituto Electoral de dicha entidad, queja en contra de la Presidenta Municipal del referido ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género.

**2. Integración del expediente.** Una vez que la autoridad instructora consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado admitió a trámite el procedimiento y citó a las partes para que comparecieran a la etapa de pruebas y alegatos, posteriormente lo remitió al tribunal local para su resolución.

**3. Diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de treinta de enero, al advertir deficiencias en la integración del expediente, la magistrada instructora requirió a la Presidenta Municipal para que remitiera copia certificada de las sesiones de cabildo de fechas seis y veintiséis de octubre.

Dicho requerimiento fue atendido el tres de febrero siguiente, manifestando la señalada Presidenta municipal que en relación con el acta de sesión correspondiente al seis de octubre de dos mil veintidós era materialmente imposible su remisión, ya que en los archivos de la presidencia municipal no obra la misma porque dicha sesión extraordinaria no se realizó, y que dicha situación la hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral en su oportunidad.

**4. Acuerdo controvertido.** En atención a lo manifestado por la Presidenta Municipal, y al advertirse una contradicción con lo señalado por las denunciantes, el tres de febrero la magistrada instructora requirió a éstas para que se pronunciaran en torno a la celebración de la sesión de seis de octubre y para que, en su caso, remitieran copia certificada de la misma, apercibiéndolas con la imposición de una medida de apremio ante el incumplimiento.

**5. Contestación al requerimiento y presentación del medio de impugnación.** El siete de febrero siguiente, las actoras en su carácter de denunciantes presentaron escrito ante la oficialía de partes de dicho tribunal, en el cual se manifestaron en relación con lo requerido por la instructora, y a su vez, realizaron manifestaciones tendentes a controvertir el acuerdo de requerimiento y el apercibimiento decretado en el mismo.

En esa misma fecha, la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento formulado y dejó sin efectos el apercibimiento decretado.

## **II. Asunto General ST-AG-7/2023.**

**1. Aviso de presentación.** El siete de febrero, el Secretario General de Acuerdos del tribunal local dio aviso de la presentación del juicio promovido por Elsa Guadalupe Contreras Sánchez y otras personas, en contra de lo



que identificaron como, el acuerdo de tres de febrero dictado por dicho órgano jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador por violencia política contra la mujer en razón de género identificado con la clave TEEM-PES-VPMG-001/2023.

**2. Recepción y turno.** El diez de febrero siguiente se recibieron las constancias atinentes y, mediante Acuerdo de Presidencia, se ordenó integrar el acuerdo general identificado con la clave de expediente **ST-AG-7/2023**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** El once de febrero el Magistrado Instructor radicó el acuerdo general en la Ponencia a su cargo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, atañe a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistratura Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, el planteamiento consiste en determinar cuál es el trámite que se le debe dar al escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y remitido a esta Sala Regional, escrito firmado por quienes se ostentan como como síndica, regidora y regidores del ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, mediante el cual controvierten el acuerdo de tres de febrero de este año, dictado por la magistrada instructora del tribunal electoral del mencionada entidad federativa en el expediente TEEM-PES-VPMG-001/2023, relacionados con el procedimiento especial sancionador instado en contra de la presidenta municipal del ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro: *“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”*, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Cuestión previa.** En atención a que el acto identificado como impugnado, es el acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada instructora del tribunal electoral de la mencionada entidad federativa en el expediente TEEM-PES-VPMG-001/2023, es importante precisar que para efectos de la sustanciación y resolución del presente asunto dicha magistrada tendrá el carácter de autoridad responsable.

**CUARTO. Determinación de esta Sala Regional.** A juicio de este órgano jurisdiccional el escrito que motivó la integración del expediente en que se actúa, corresponde a una inconformidad dirigida al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y no a un medio de impugnación federal, por tanto, debe reenviarse el escrito de mérito.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, mediante el acuerdo emitido el tres de febrero de este año, en el expediente TEEM-PES-VPMG-001/2023, la Magistrada instructora, integrante del tribunal local, requirió a las actoras, denunciantes en el procedimiento especial sancionador, para efecto de que informaran sobre la celebración de la sesión de cabildo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, remitieran



copia certificada del acta, y en caso de no contar con ésta, informaran los motivos que impidieran realizar el envío correspondiente, asimismo las apercibió con la imposición de alguna medida de apremio, en los términos siguientes:

1. Informen si se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo de seis de octubre.
2. De ser afirmativa la respuesta anterior, remitan la copia certificada del acta de sesión correspondiente.
3. En caso de que no cuenten con la misma, informen los motivos que les impiden realizar el envío correspondiente.

**QUINTO. Apercibimiento.** Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que, de no dar cumplimiento al requerimiento efectuado, podrán aplicarse en su contra los medios de apremio previstos en el artículo 43 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, del escrito presentado ante la oficialía de partes de ese tribunal, y remitido a esta Sala Regional el diez de febrero de este año, en primer término, se advierte que la parte actora se manifiesta sobre el cumplimiento al requerimiento que les fue formulado mediante acuerdo de instructora de fecha tres de febrero, solicitando se tenga por cumplido el mismo y se deje sin efectos el apercibimiento.

En segundo término, plantean su inconformidad en relación con dicho requerimiento, alegan en esencia que es ilegal y que contraviene criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la reversión de la carga de la prueba, la cual en su concepto es incorrecta pues ellas tienen la calidad de denunciantes de violencia política contra la mujer en razón de género.

Asimismo, se inconforman con el apercibimiento ordenado en dicho acuerdo, al señalar que no han actuado en desacato y que dichas medidas se imponen únicamente para castigar ese tipo de actitudes, siendo que la instructora pierde de vista que como parte actora ostentan la calidad de denunciantes.

En los peticorios del escrito, la parte actora solicita, dos cuestiones, tener por cumplido el requerimiento y, por presentado el medio de impugnación.

Como se aprecia, lo manifestado por la parte actora refiere, en una parte, al cumplimiento del requerimiento en cuestión, y en otra, a manifestaciones para inconformarse con el acuerdo de tres de febrero dictado por la Magistrada instructora, es decir, al planteamiento de un medio de impugnación para controvertirlo, pues en su concepto es ilegal y genera desequilibrio procesal en el procedimiento iniciado con su denuncia, lo cual se traduce en un perjuicio a su causa.

En efecto, del análisis de dicho escrito se advierte que las actoras alegan la ilegalidad del requerimiento en cita al considerar que contraviene criterios de la Sala Superior del TEPJF en relación con la reversión de la carga de la prueba, concretamente en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los cuales, puntualizan dicha carga opera para el denunciado.

Precisan que corresponde al denunciado o a la autoridad desvirtuar los hechos denunciados y las afirmaciones de las quejas, pero nunca, al contrario.

Con el requerimiento en cita, señalan, la magistrada responsable inobservó tales criterios, y les impuso una carga procesal que no les corresponde, cuando la única obligación procesal que tienen en su calidad de quejas es la de expresar los hechos, lo cual se cumplió en la especie.

Si bien, con dicho escrito dieron cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de tres de febrero, lo cual se acredita con el acuerdo dictado el siete siguiente por dicha magistrada, proveído en el que se determinó tener por cumplido lo ordenado y dejar sin efectos el apercibimiento decretado, también lo es que, en la especie, subsisten las manifestaciones realizadas por la parte actora para controvertir la actuación de la Magistrada instructora.

Dichas manifestaciones, a juicio de esta Sala Regional están dirigidas al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como órgano colegiado, para inconformarse con el actuar de uno de sus integrantes, inadvirtiéndose en el trámite de dicho escrito que el mismo se dirige a ese órgano jurisdiccional y



se fundamenta en la Ley de Justicia Electoral, concretamente se invoca el artículo 33 de dicho ordenamiento para solicitar la suplencia de la queja deficiente.

En tal sentido, con lo ordenado en el acuerdo dictado el siete de febrero de este año, entre otros aspectos, lo relativo a la remisión del señalado escrito como medio de impugnación a esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta del tribunal local se atribuyó facultades que corresponden al Pleno del mismo; en primer término escindió el escrito correspondiente, lo cual en términos del artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán corresponde a una actuación plenaria, y en segundo término, al ordenar su remisión, implícitamente decidió que dicho tribunal no cuenta con medio de impugnación alguno para pronunciarse sobre la materia que se plantea por la parte actora. Ambos supuestos, en todo caso, correspondían al tribunal actuando de manera colegiada.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que en el caso no es viable pronunciarse de manera directa respecto de la impugnación de un acuerdo dictado en lo individual por la magistrada encargada de instruir el procedimiento especial sancionador, pues en todo caso, es el Pleno de ese tribunal al que corresponde resolver sobre tal inconformidad.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, en el Estado de Michoacán, a fin de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, se estableció un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la Constitución local y la ley, sistema cuya aplicación corresponde al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es autónomo en su funcionamiento.

El referido tribunal es un organismo permanente, y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, la cual es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, los juicios de inconformidad, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así

como los procedimientos administrativos sancionadores (artículo 60 del Código electoral local).

En ese sentido, le corresponde al Pleno de ese tribunal resolver, de manera definitiva, los medios de impugnación de su competencia, así como los procedimientos sancionadores que le sean remitidos por el Instituto; conocer, tramitar y resolver los informes y cualquier otro asunto relacionado con la materia político-electoral, así como las demás que le otorgue el Código y otras disposiciones legales (artículos 65, fracciones XIII y XV, del código electoral local comicial y, 6°, fracciones XIII y XIV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán).

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en la normativa electoral local, se reconoce la autonomía de ese órgano jurisdiccional y, por consecuencia, su potestad para resolver los conflictos que le correspondan, funcionando en pleno.

Así, resulta evidente que el referido tribunal tiene plena potestad para resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción; sin embargo, si considera que algún medio de impugnación no es de su competencia, debe emitir una resolución al respecto y remitir el asunto a quien estime que debe resolver el mismo, pero mediante actuación colegiada y plenaria, y no por un acuerdo de mero trámite, como en el caso aconteció.

En la especie, como ya se precisó, la parte actora presentó un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual se inconforma con el acuerdo de requerimiento dictado como diligencia para mejor proveer en el procedimiento sancionador identificado con la clave TEEM-PES-VPMG-001/2023.

Al respecto, la Magistrada instructora, mediante un acuerdo de trámite, manifestó que, ante la contradicción existente entre lo señalado por las partes, Presidenta Municipal denunciada, síndica y regidoras denunciadas, en relación con la celebración de la sesión de cabildo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, resultaba necesario que la parte actora





allegara copia certificada del acta en cuestión, y de no ser posible expresara las razones por las que no contaba con la misma.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, y al mismo tiempo controvertido por la parte actora mediante escrito presentado el siete de febrero. Siendo que, como parte del trámite correspondiente a la recepción del escrito, la magistrada Presidenta ordenó la remisión a esta Sala Regional al considerar que se trataba de un medio de impugnación, mientras que sobre el cumplimiento al requerimiento se pronunció la instructora en el sentido de tenerlo por cumplido, y en consecuencia dejó sin efectos el apercibimiento decretado.

En ese contexto, esta Sala Regional se encuentra impedida para conocer de la inconformidad hecha valer respecto del acuerdo de instrucción emitido por la magistrada integrante del tribunal, puesto que, al contar el tribunal electoral local con plena autonomía y jurisdicción, debió conocer de tal inconformidad y resolver lo que en Derecho procediera, y no remitir el escrito atinente como medio de impugnación para conocimiento de esta Sala Regional, máxime que, como advierte del escrito en comentario éste se dirigió a ese órgano jurisdiccional y se fundamentó en la normativa que rige el actuar del mismo.

En tal sentido, fue indebida la remisión del escrito y el expediente respectivo a esta Sala Regional, ya que como se expuso, correspondía al Pleno la determinación relativa a la escisión y en su caso, el pronunciamiento relativo a la imposibilidad de conocer del medio de impugnación.

Por tanto, si el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el ámbito local, y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable de diversos tipos de controversias electorales, por mayoría de razón, es posible concluir que también tiene la facultad para hacer efectivo el derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que su función no se reduce, únicamente, a la dilucidación de controversias de manera completa, pronta e imparcial, sino que para que ello se vea

cabalmente satisfecho, es menester que se ocupe de proveer lo necesario para que se lleve a cabo su función jurisdiccional funcionando en Pleno.

Inclusive, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este tribunal que los órganos jurisdiccionales colegiados cuentan con la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones, así como para practicar diligencias necesarias para la instrucción y decisión de los asuntos.

Sin embargo, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir, oportunamente, la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, los magistrados electorales, en lo individual, tienen la atribución de realizar todas las actuaciones necesarias del procedimiento que, ordinariamente, se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que los órganos colegiados cuentan con competencia para conocer de las controversias que pudieran generarse con motivo de las actuaciones de los magistrados instructores durante la sustanciación de los medios de impugnación, ya sea mediante el procedimiento que para tal efecto se prevea en la normativa correspondiente, o bien, a través de la instauración de uno que cumpla con esa finalidad, siempre que tengan el carácter de sumarios, y no pongan en riesgo la resolución oportuna del juicio o recurso de que se trate. Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio identificado con la clave ST-JDC-53/2022.

En ese sentido, lo procedente es reenviar el escrito con el que se integró el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para el efecto de que actúe como en derecho corresponda.

Para tal fin, se ordena la remisión del escrito que motivó la integración del asunto que ahora se resuelve, así como del expediente **TEEM-PES-VPMG-001/2023** al tribunal local.



Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se ordena el reenvío del escrito que motivó la integración del presente asunto general, previa obtención de copia certificada del mismo, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.** Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el expediente **TEEM-PES-VPMG-001/2023** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y por **estrados**, tanto físicos como electrónicos a las demás personas interesadas, siendo éstos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente Acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General**

**de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**